

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el presente proceso Ordinario Laboral, en el que obra documento allegado de parte de la Fiduciaria - Fiduprevisora actuando como administradora y vocera del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA, en donde otorga poder; a la vez que la parte demandante solicita que los sujetos nombrado sean tenidos como sucesores procesales de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.- Sírvase proveer. -
Barranquilla, febrero 1o de 2022.

Original Firmado

**PILAR M. CABRERA NARANJO
SECRETARIA.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicación: 08001-31-05-008-2012-00514-00

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Instaurado por: RAFAEL OJEDA LOBO

Contra: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION

Barranquilla, primero (1o) de febrero de dos mil veintidós (2022). –

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observan los documentos aportados por el Dr Saúl Hernando Suancha Talero, actuando en calidad de representante legal de la Fiduciaria – La Previsora S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA, en los que obra el poder conferido al Dr. Germán Gonzalo Valdés Sánchez, para que continúe su representación dentro este proceso.

Por otro lado, el apoderado del demandante solicita que la Fiduciaria – La Previsora S.A. actuando como administradora y vocera del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A.

E.S.P. – FONECA, sea tenida como sucesora procesal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 042 de 2020 y el Artículo 68 del C.G.P.

Teniendo conocimiento que la Ley 1955 de 2019, en su artículo 315 dispuso que se autoriza a la Nación a asumir de forma indirecta el pasivo pensional y prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., el cual fue reglamentado por el Decreto 042 de 2020, más precisamente en su Artículo 2.2.9.8.1.1, en materia de la asunción del pasivo pensional y prestacional de la Empresa Electricaribe S.A. E.S.P., por parte de la Nación a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora de Caribe S.A. E.S.P. – FONECA, a partir del 1º de Febrero de 2020.

Cabe agregar que FONECA es una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica, parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de las características de los patrimonios autónomos cuyo propósito es la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional, y que es administrado por la fiduciaria FIDUPREVISORA en nombre de la Nación por medio del Contrato de Fiducia Mercantil No. 6-1 92026 de marzo 09 de 2020.

Al carecer de personería jurídica, mal haría el despacho en vincular al FONECA como sucesor procesal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., pero si procede vincular a la persona jurídica que sustituye a la pasiva, quien ocupara el mismo lugar de la empresa en liquidación, en este caso a la Nación a través de Fiduciaria FIDUPREVISORA como administradora y vocera del FONECA.

Por lo anterior, estima el despacho que, de acuerdo al artículo 68 del C.G.P. que reza:

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Finalmente, se reconoce personería al Dr. GERMAN GONZALO VALDES SANCHEZ identificado con la C.C. No.17.175.436 expedida en Barranquilla (Atlántico) y portador de la T.P. No. 11.147 del CSJ como apoderado de Fiduciaria Fiduprevisora, que funge como administradora y vocera del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA, a su vez como sucesores procesales de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION, de acuerdo a los fines y facultades del poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

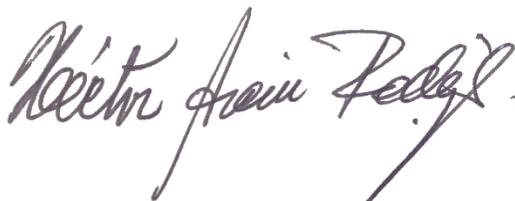
PRIMERO: VINCULESE a la Nación como sucesor procesal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a través de la fiduciaria FIDUPREVISORA como vocera y administradora del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y

Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA, tal como se consideró en líneas anteriores.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. GERMAN GONZALO VALDES SANCHEZ identificado con la C.C. No.17.175.436 expedida en Barranquilla (Atlántico) y portador de la T.P. No. 11.147 del CSJ como apoderado de fiduciaria FIDUPREVISORA como vocera y administradora del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA, de acuerdo a los fines y facultades del poder otorgado.

TERCERO: NOTIFIQUESE de la existencia de este proceso a la Agencia Nacional para Defensa Jurídica del Estado y al Procurador delegado para asuntos Laborales, asignado a este despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ

PC